



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-255/2025

ACTOR: ARTURO TOLEDO BALBOA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE
FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: VÍCTOR MANUEL ROSAS
LEAL

COLABORADORA: ROSARIO DE LOS
ÁNGELES DÍAZ AZAMAR

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave,
treinta de abril de dos mil veinticinco

Sentencia que resuelve el JDC que el actor promovió a fin de impugnar la sentencia mediante la cual, el TEEO declaró jurídicamente válida la elección de la Agencia de Policía de Agua Dulce, Huajuapán de León, Oaxaca, al considerarla ajustada al SNI de la comunidad.

ÍNDICE

I. ASPECTOS GENERALES.....	2
II. SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	3
III. ANTECEDENTES.....	4
IV. TRÁMITE DEL JDC.....	4
V. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.....	5
VI. PRESUPUESTOS PROCESALES.....	5
VII. PLANTEAMIENTO DEL CASO.....	7
a. Contexto de la controversia.....	7
b. Sentencia reclamada.....	8
c. Pretensión, causa de pedir y motivos de agravio.....	10
d. Identificación del problema jurídico a resolver.....	11
e. Metodología.....	12
VIII. ESTUDIO.....	12
a. Tesis de la decisión.....	12
b. Parámetro de control.....	12
c. Análisis de caso.....	18
c.1. Elementos necesarios para resolver.....	18
c.2. Convocatorias.....	23
c.3. Irregularidades ocurridas durante la asamblea.....	26
c.4. Indebida intervención del Presidente Municipal, así como de la Regidora y Coordinador.....	36
IX. DECISIÓN.....	38
X. RESUELVE.....	39

GLOSARIO

Actor Arturo Toledo Balboa, quien se ostenta como agente de policía de Agua Dulce, Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca

GLOSARIO

Agencia	Agente de policía de Aguda Dulce, Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca
Asamblea Comunitaria	Asamblea General Comunitaria de Aguda Dulce, Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Huajuapán de León, Oaxaca
Constitución general	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Coordinador	Coordinador de Agencias y Colonias del Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca
Elección	Elección para integrar a la Agencia Municipal de Aguda Dulce, Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca
JDC	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Municipal	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca
Municipio	Municipio de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca
Presidente municipal	Presidente municipal de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca
Regidora	Regidora de Agencias y Colonias del Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca
Sentencia reclamada	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JDC/24/2025 (encauzado al juicio para la protección de los derechos político-electorales de la Ciudadanía de los Sistemas Normativos Indígenas, JDCI/48/2024), y mediante la cual, se declaró como jurídicamente válida la elección de la Agencia Municipal de Policía de Aguda Dulce, Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
SNI	Sistema Normativo Interno
TEEO	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. ASPECTOS GENERALES

1. La Agencia celebró su Asamblea a fin de elegir al agente de policía. Durante el desarrollo de esa Asamblea, se suscitaron una serie de eventos de violencia que derivaron en la detención del actor por parte de la policía municipal y su remisión a los separos. Posterior, a esa aprehensión, se continuó con la Elección, para lo cual se designó a la agente municipal suplente en funciones para dirigir los trabajos, así como a las respectivas personas escrutadoras.

2. Para el actor, tales eventos y su detención implicaron serías irregularidades que pusieron en duda la certeza de los resultados de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-255/2025

Elección, aunado a una supuesta indebida injerencia del Presidente Municipal, la Regidora y el Coordinador para influir en la voluntad de los asambleístas e impedir su reelección, por lo que, para él, debería de declararse su invalidez. En tanto que, para el TEEO, en la sentencia reclamada, los eventos no generaban esa invalidez, en la medida que no se acreditaba la violación a los principios de certeza, libre determinación y autogobierno de la Agencia, ni una transgresión a su SNI, por lo que declaró la validez jurídica de la Elección.

3. En este JDC, el actor insiste en la invalidez de la Elección, por lo que la materia de la controversia por resolver consiste en determinar si, los hechos y conductas que se logren acreditar con las pruebas que constan en el expediente, configuran sendas irregularidades que ameriten la declaración de nulidad de la Elección.

II. SUMARIO DE LA DECISIÓN

4. Se **confirma** la sentencia reclamada, dado que:

- El actor pretender valerse de sus propias deficiencias en su actuar como agente de policía en funciones, en relación con las convocatorias del Ayuntamiento y de la que él mismo emitió para la Elección.
- Los eventos sucedidos durante el desarrollo de la Asamblea no fueron de la entidad suficiente para desvirtuar la presunción de validez reforzada de la Elección, más allá de toda duda razonable, ni para sostener una violación a los principios de libre determinación y autogobierno, ni al SNI de la Agencia, en la medida que:
 - No se acreditó la participación de personas ajenas a la comunidad de la Agencia, con la finalidad de impedir que el actor se reeligiera como agente de policía o para coaccionar a los asistentes a la Asamblea para que votaran a favor de un candidato en específico.
 - Si bien el actor fue aprehendido, junto con otra persona, por la policía municipal y remitido a los separos municipales, ello se debió a que participo en la riña o pelea que tuvieron.
 - Aun cuando se encontraba detenido en esos separos, no hubo alguna violación irreparable a sus derechos, pues la Asamblea tenía pleno conocimiento de su pretensión de reelegirse (ello fue el motivo de la riña

que se suscitó), hubo asistentes que se pronunciaron en contra de esa reelección, y, a pesar de no estar presente, pudo ser propuesto por alguna persona asambleísta para contender por el cargo auxiliar (como ocurrió con los candidatos contendientes), sin que nadie lo hiciera.

- Tampoco se acreditó una indebida intervención del Presidente Municipal, la Regidora y el Coordinador antes o durante el desarrollo de la Asamblea, con la finalidad de influir en la voluntad de sus asistentes o para impedir que el actor se pudiera reelegir.
- En todo caso, los agravios del actor son una mera reiteración de los que formuló en el JDCI, y, por ende, **ineficaces** para desvirtuar las consideraciones y determinaciones que dan sustento a la sentencia reclamada.

III. ANTECEDENTES

a. Elección

5. **Convocatorias.** El uno de enero¹, el Ayuntamiento aprobó la convocatoria para los procesos de elección o renovación de los agentes municipales y de policía, así como representante de núcleo rural y comités vecinales del Municipio para dos mil veinticinco.
6. Conforme con tal convocatoria, el actor (agente de policía en funciones), emitió la correspondiente a la Agencia el veinte de enero, misma que difundió por *WhatsApp* a diversos grupos.
7. **Asamblea.** Se efectuó el veintiséis de enero.

b. JDCI

8. **Demanda.** El actor la presentó el treinta de enero, con la pretensión de que el TEEO declarara la invalidez de la Elección.
9. **Sentencia reclamada.** El TEEO la emitió el veintiocho de marzo.

IV. TRÁMITE DEL JDC

10. **Promoción.** A fin de controvertir la sentencia reclamada, el actor presentó

¹ Las fechas que se citan en esta sentencia, corresponden al presente año de dos mil veinticinco, con excepción hecha de aquellas en las que se señale otra anualidad.



la demanda el cuatro de abril, ante el TEEO.

11. **Turno.** Una vez que se recibieron la demanda y las demás constancias, mediante proveído de catorce de abril, la magistrada presidenta acordó integrar, registrar y turnar el expediente que ahora se resuelve a la ponencia del del magistrado Enrique Figueroa Ávila para los efectos del artículo 19 de la Ley de Medios.
12. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente en su ponencia, admitir a trámite la demanda y declaró cerrada la instrucción (al no haber diligencias pendientes por desahogar), por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

V. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

13. El TEPJF **ejerce jurisdicción** y esta Sala Xalapa es **competente** para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, al tratarse de un JDC en el que se impugna una sentencia del TEEO; en la que declaró jurídicamente válida una elección de agente de policía en el Municipio de Huajuapán de León, Oaxaca y **b) por territorio**, toda vez que Oaxaca forma parte de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral².

VI. PRESUPUESTOS PROCESALES

14. El JDC cumple los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8, 9, apartado 1, 79, y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios, de acuerdo con lo siguiente:
15. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante el TEEO (autoridad responsable), y en ella se hace constar el nombre y firma del actor, el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basa su impugnación; así como los agravios que se le causan y los preceptos

² Con fundamento en los artículos los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracciones V y X, de la Constitución general; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, párrafo primero, y 263, fracción IV, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medio.

presuntamente violados.

16. **Oportunidad.** El JDC se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, apartado 1, de la Ley de Medios³.

Marzo-abril							
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	
23	24	25	26	27	28	29	
Inhábil					Emisión de la sentencia ⁴	Inhábil	
30	31	1	2	3	4	5	
Inhábil	Notificación por correo electrónico ⁵	Plazo para impugnar				Presentación de la demanda [concluye]	Inhábil
		[inicia]					

17. **Legitimación y personería.** El JDC es promovido por parte legítima, dado que el actor lo hace, por su propio derecho y como promovente en el JDC en el que se emitió la sentencia reclamada; y alegando la violación a sus derechos político-electorales.

18. **Interés.** Se satisface este requisito, porque el actor fue la persona que promovió el JDC local del cual deriva la sentencia reclamada, y para la cual, aduce que la determinación del TEEO de declarar jurídicamente válida la elección en la Agencia de Policía viola sus derechos político-electorales de acceso a un cargo de elección.

19. **Definitividad.** La normativa aplicable no prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, por lo que el acto combatido es definitivo y firme.

VII. PLANTEAMIENTO DEL CASO

³ En el entendido que, como el asunto no está relacionado la elección de las autoridades de una comunidad indígena sólo se deben tener en cuenta los días y horas como hábiles, conforme con el artículo 7, apartado 2, de la Ley de Medios [Jurisprudencia 8/2019. COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 16 y 17].

⁴ Consultable a foja 379 del cuaderno accesorio único.

⁵ Consultable a foja 450 del cuaderno accesorio único.



a. Contexto de la controversia

20. El presente asunto tiene su origen en la convocatoria que emitió el Ayuntamiento para la elección o renovación de los agentes municipales y de policía del Municipio, así como del representante del correspondiente núcleo rural y los comités vecinales del propio Municipio.
21. El actor, en su calidad de agente de policía en funciones, emitió la convocatoria correspondiente a la Agencia, y la difundió mediante la aplicación de *WhatsApp*.
22. El día de la Elección, el actor inició la Asamblea, pero se suscitaron una serie de hechos violentos durante su desarrollo que motivaron que el actor se refugiara en las oficinas de la Agencia, y su posterior aprehensión y remisión a los separos de la policía municipal, junto con otra persona, justamente, como causantes y participantes de la riña. Posterior a ello, se continuó con la Asamblea, para lo cual se designó a la agente de policía suplente en funciones para que la dirigiera, así como a las personas escrutadoras.
23. Los resultados de la Elección fueron:

Candidato	Votos
Saúl de Jesús Peña Cruz	234
Manuel Iris García Hernández	1

24. Con motivo de los eventos suscitados en la Asamblea, se presentó la Regidora y el Coordinador en la Agencia, y posteriormente, esa Regidora emitió un comunicado que se difundió en el perfil de Facebook del Ayuntamiento.
25. El actor demandó ante el TEEO la protección de sus derechos político-electorales en carácter de persona indígena, así como la invalidez jurídica de la Elección, pues, desde su perspectiva:
- Existieron irregularidades en la emisión y difusión de las convocatorias del Ayuntamiento y la suya en calidad de agente de policía en funciones.
 - En la convocatoria del Ayuntamiento no se establecieron las medidas para garantizar la participación de las mujeres en las elecciones de las autoridades

SX-JDC-255/2025

auxiliares ni el principio de paridad de género.

- Existieron hechos de violencia provocados por personas ajenas a la Agencia con la finalidad de impedir que se pudiera reelegir como agente, a pesar de contar con el apoyo de la población de la Agencia; así como coaccionar el voto de esa población a favor de otro candidato.
- Al tratar de mediar con los supuestos agresores que vinculó con una persona servidora pública del Ayuntamiento, fue atacado por ellos, por lo que las personas asistentes a la Asamblea lo refugiaron en las oficinas de la Agencia para protegerlo.
- Fue indebidamente detenido por la policía municipal, por lo que, al ser privado de su libertad (al retenerlo en los separos), se le impidió ejercer sus derechos de defensa, para reelegirse, así como el de poder participar en la propia Asamblea como elector y aspirante.
- Se violentó el SNI, dado que no se tiene certeza respecto de la continuación de la Asamblea, pues, antes de ser detenido y a petición de los asistentes, la clausuró dada la falta de condiciones para celebrar la Elección.
- La agente de policía suplente carecía de atribuciones para dirigir la Asamblea, aunado a que el actor es el único autorizado para certificar lo que en ella aconteciera.
- Se transgredió la autonomía de la Agencia, dada la indebida intervención del Presidente Municipal, la Regidora y el Coordinador en la Elección, para evitar que se reeligiera.

b. Sentencia reclamada

26. El TEEO declaró la validez jurídica de la Elección, conforme con lo siguiente:

- Respecto de la ilegalidad de la convocatoria determinó que en términos del artículo 79 de la Ley Orgánica Municipal, dentro de los cuarenta días siguientes a la toma de posesión del Ayuntamiento, este emitirá la convocatoria para la elección de agentes municipales, de policía y los representantes de los núcleos rurales y la elección se respetará y sujetará a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades.
 - Conforme al contenido de la convocatoria, esta fue emitida para todas las agencias municipales, de policía representantes de núcleos rurales y comités vecinales y que esta reunió todos los requisitos de legalidad, pues fue emitida en el marco legal que la da la atribución sin intervenir o



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-255/2025

- imponer reglas a la comunidad, pues cada una cuenta con la atribución de elegir a sus representantes conforme a su sistema normativo propio.
- Si el Cabildo aprobó la convocatoria, esta gozaba de certeza y legalidad, al haber sido emitida por la autoridad facultada para ello, aunado a que, el actor, al haber convocado a la asamblea comunitaria de elección, de alguna forma la convalidó.
 - En relación con la invalidez de la Elección, no se acreditó la vulneración a su derecho de votar y ser votado, ni a la de autonomía, autodeterminación, de la Agencia.
 - El actor sí tuvo la oportunidad de postularse para agente municipal, sin embargo, la Asamblea declinó su candidatura, y, si bien no estuvo presente en el desarrollo de esa Asamblea, su detención fue consecuencia de sus propios actos.
 - El TEEO desestimó la supuesta comisión de actos de violencia, ya que del acta no se advirtió que se suspendiera la Asamblea
 - Si bien, se asentó el incidente que refirió el actor por el que fue arrestado, este no trascendió al desarrollo de la Elección, porque su suplente tomó su lugar, a petición de la propia asamblea general comunitaria.
 - En cuanto a sus alegaciones relacionadas con la vulneración al principio de autonomía y autodeterminación, determinó que no se acreditan porque:
 - Las personas asistieron a la Asamblea, por lo que en todo momento tuvieron la elección de elegir la forma de votar y por quién votar, así como emitir su voto por las candidaturas propuestas por ellos mismos.
 - El actor fue omisión de exponer por qué no se respetó el método de elección en comparación con otras asambleas.
 - La Elección se llevó a cabo conforme a la temporalidad que la comunidad ha determinado, ya que ha sido por periodos de uno a tres años.
 - Si bien no se tenía claro el método de elección de la comunidad, esto fue insuficiente para determinar que no se llevó a cabo conforme con sus prácticas, pues el método que elijan se presume de legalidad en ejercicio de su autonomía y autodeterminación.
 - Sí se nombró a los integrantes de la mesa de debates y escrutadores, incluso, se acreditó que el mismo puso a consideración de la asamblea a cuatro personas.
 - No se acreditó que la Asamblea hubiera sido clausurada, contrario a ello, esta se desarrolló hasta su conclusión.
 - La Asamblea es la máxima autoridad en la agencia y es la que determina

SX-JDC-255/2025

que personas pueden fungir como representantes de la comunidad.

- Por costumbre, las autoridades que integran la agencia de policía son elegidos por el titular de la agencia
- La Regidora, y el Coordinador no tuvieron injerencia en el desarrollo de la Asamblea, en el sentido de que hayan generado algún conflicto de inseguridad en la comunidad.
- La suplente en el cargo de agente de policía fue designada por la propia Asamblea para continuar con el desarrollo de esta.
- El hecho de que no hayan participado todos los integrantes de la comunidad en la Asamblea, de ninguna manera afecta su validez, ya que esta se puede desarrollar con las personas asistentes sin que sea necesario el quorum y en el caso, participaron 280 de un total aproximado de 501 personas e incluso hubo mayor participación que en otras asambleas de elección.
- El actor no aportó pruebas suficientes para acreditar la supuesta votación de personas que no pertenecían a la comunidad, además de que el propio actor declaró el quorum de la asamblea.

c. Pretensión, causa de pedir y motivos de agravio

27. La **pretensión** del actor es que se revoque la sentencia reclamada y que se declare la nulidad de la Elección.

28. Su **causa de pedir** la sustenta en que, desde su perspectiva, la determinación del TEEO de validar la Elección es violatoria del SNI de la Agencia, así como su derecho a ser votado, al haber desestimado las diversas irregularidades que se dieron durante la asamblea, particularmente, los actos de violencia, intromisión de personas ajenas a la Agencia, y la indebida intervención de la Regidora y del Coordinador

29. El actor formula, en esencia, los siguientes motivos de agravio:

- La USB que contiene tres videos en los que se acreditan los actos de violencia y la privación de su libertad fue ofertada conforme a derecho, ya que mencionó las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto a los actos de violencia y la privación de su libertad y el TEEO la desestimó sin argumento válido ya que solo se limitó a decir que no fue así, por tanto, no se garantizó la certeza y verdad, sobre lo acontecido.



- No existe certeza que en la Asamblea se haya garantizado el derecho de las mujeres a ocupar el cargo de agentes de policía, como se establece en el Reglamento de autoridades auxiliares municipales
- El TEEO inobservó su aplicación y funcionalidad, lo que contraviene los principios de paridad de género, equidad e igualdad de género, así como los usos y costumbres de la comunidad.
- La votación fue coaccionada y obtenida a través de amenazas por personas extrañas a la comunidad derivado de la violencia ocurrida en la Asamblea, por tanto, no existe certeza sobre la integración de la Agencia.
- No existe certeza de que la Asamblea se haya realizado de manera libre, espontánea y periódica, ni que se hubiera nombrado a la mesa de debates y escrutadores; no se estableció la forma y método por el que se elegiría al nuevo agente de policía.
- El TEEO minimizó su detención al decir que fue derivado de una incidencia, lo cual no está robustecido con ningún dato de prueba, ya que del informe que rindió la autoridad responsable, no se desprende que Asamblea realizara, ya que él, en su calidad de agente de policía la clausuro, a petición de la propia asamblea derivado de los incidentes de violencia.
- Se vulneró su derecho de ser votado, al no darle la oportunidad de manifestar su voluntad de reelegirse al cargo de agente municipal, lo que restringe su derecho de audiencia, al suscitarse un hecho de violencia durante el desarrollo de la asamblea electiva en el que se le privo de su libertad.
- La Regidora y el Coordinador al validar y dar continuidad a la Asamblea incurrieron en una intromisión en su SNI.
- El TEEO fue omiso en analizar sus manifestaciones relacionadas las listas de asistencia de la Asamblea.

d. Identificación del problema jurídico a resolver

30. La controversia por resolver consiste en determinar si fue o no jurídicamente correcta la determinación el TEEO de validar la Elección, para lo cual se debe verificar el análisis y estudio realizó en la sentencia reclamada, y por el cual, concluyó que no se acreditaron las irregularidades manifestadas por el actor.

e. Metodología

31. Dado que el actor sustenta su causa de pedir en un indebido análisis del

TEEO respecto de las irregularidades que manifestó en el JDCl, y que, supuestamente, viciaron a la Elección, y dada su vinculación, los motivos de agravio se analizaran de forma conjunta. Tal metodología de estudio no genera perjuicio alguno al actor⁶.

VIII. ESTUDIO

a. Tesis de la decisión

32. Los motivos de agravio formulados por el actor **deben desestimarse por ineficaces**, dado que, como lo resolvió el TEEO, de las constancias que obran en autos no se acreditan las irregulares que, dijo, viciaron la validez jurídica de la Elección, aunado a que el propio actor pretende beneficiarse de las anomalías que provocó al convocar de manera deficiente a la Asamblea electiva, y al haber provocado y participado en la riña que se dio durante el desarrollo de la Elección.
33. Además, el actor omite controvertir las consideraciones con las que el TEEO dio sustento a su determinación de declarar la validez de la elección.

b. Parámetro de control

b.1. Libertad y autenticidad de las elecciones y del voto

34. La naturaleza del sufragio y las características que debe guardar, para ser considerado válido, constituyen garantías de que la ciudadanía elige libremente, sin coacción o presión alguna, a sus representantes.
35. El derecho para ejercer el poder público proviene y se legitima a partir del voto del electorado, caracterizado por ser una manifestación espontánea de la voluntad, sin coacción antijurídica; por ser una libre decisión manifestada bajo circunstancias de convencimiento y libertad que otorga la vigencia efectiva del Estado de Derecho democrático.
36. En los artículos 41 y 116 de la Constitución general, se establece que la

⁶ Jurisprudencia 4/2000. AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-255/2025

renovación de los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo se debe hacer mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, e impone como requisito indispensable que el sufragio sea universal, libre, secreto y directo, lo que se inscribe como elementos indispensables para la realización y vigencia del régimen representativo y democrático que mandata la propia Constitución general.

37. Para estar en aptitud de calificar como libre una elección, se deben reunir tener la seguridad de que la voluntad del electorado se emitió sin presión de cualquier tipo, injerencia ajena o inducción ilícita, que pueda viciar su verdadero sentido y su espontaneidad.
38. La autenticidad de las elecciones abarca aspectos de procedimiento, como son:
 - Periodicidad.
 - Sufragio igual y universal.
 - Secrecía del voto.
 - Impartición de justicia pronta, completa, objetiva e imparcial.
 - La necesidad de garantizar que los resultados de la elección reflejen fielmente la voluntad espontánea, la libre determinación, y la verdadera voluntad de la ciudadanía.
39. Por ende, se debe respetar la decisión de la ciudadanía, manifestada en los comicios, lo cual, en la actualidad, implica el reconocimiento del pluralismo político e ideológico, dada la existencia de diversas opciones políticas, la libre participación de todos los partidos políticos y candidaturas, así como las diversas corrientes de pensamiento, aunado a la igualdad de oportunidades de esas candidaturas contendientes y del propio electorado.

b.2. Elecciones bajo el régimen del SNI

40. Por lo que hace al régimen jurídico de las elecciones que se llevan bajo un sistema normativo interno, cabe destacar que el artículo 2º, apartado A, fracciones I, II, III y VIII, de la Constitución general, reconoce:
 - La Nación Mexicana tiene una composición pluricultural, sustentada

SX-JDC-255/2025

originalmente en sus pueblos indígenas.

- El derecho de esos pueblos originarios a su libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para:
 - Decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural.
 - Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a los integrantes de los órganos de autoridad municipal o a los representantes de la comunidad, en los municipios con población indígena, ante los Ayuntamientos.

41. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca también reconoce el derecho de la libre determinación de las comunidades indígenas, para llevar a cabo sus procedimientos electorales, conforme a sus sistemas normativos internos.

42. La Constitución general y la normativa local reconocen y garantizan los SNI de los pueblos y comunidades originarias, al establecer que tales procedimientos electorales son de interés público, cuya organización, desarrollo y calificación corresponde a las autoridades electorales locales, y a la ciudadanía.

43. Asimismo, se establece que los sistemas normativos de las comunidades originarias se integran por los principios generales, las normas orales o escritas, instituciones y procedimientos que los municipios y comunidades indígenas reconocen como válidos y vigentes, que se aplican en el desarrollo de sus elecciones, en particular en la definición de sus cargos y servicios, la elección y nombramiento de las autoridades comunitarias del gobierno municipal, que son reconocidos como expresión del derecho de la libre determinación y autonomía establecidos en la Constitución general, los tratados internacionales y la Constitución local.

44. Por lo que hace al procedimiento deliberativo, éste comprende al conjunto de actos llevados a cabo por la ciudadanía y los órganos de autoridad competentes de los municipios que se rigen por tal sistema normativo interno, para la renovación y prestación de los cargos y servicios municipales. Tales actos, corresponden, en su caso, a la preparación de



las asambleas electivas, el desarrollo de éstas, el cómputo de la votación emitida y la elaboración de las respectivas actas.

45. Si bien la Constitución general, así como la normativa electoral local reconocen y garantizan el derecho de las comunidades originarias a la aplicación de sus sistemas normativos (incluido, el de elegir a sus autoridades municipales conforme con su propio método electivo), la Sala Superior ha sustentado que **tal derecho no es absoluto o ilimitado⁷, pues en términos de los artículos 1º y 2º de la Constitución general, su ejercicio está, invariablemente, supeditado a los principios y normas de la propia Constitución general, y a la garantía y respecto a los derechos fundamentales de quienes conforma esa comunidad originaria.**
46. De forma que, es criterio de la Sala Superior y de esta Sala Xalapa que **los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad (previstos en los artículos 41 y 116, de la Constitución general) son normativa vigente en los procedimientos electorales llevados a cabo en las comunidades originarias indígenas, mediante su sistema normativo interno** (generalmente caracterizados por su unidad y concatenación de actos y hechos que los integran).
47. Por tanto, esos principios constitucionales son aplicables a los procedimientos deliberativos y a las elecciones en asamblea de las comunidades originarias, en las que eligen a los integrantes de sus órganos de autoridad.

b.3. Juzgar con perspectiva intercultural

48. Es criterio de la Sala Superior y de esta Sala Xalapa que tratándose de los conflictos en los que se vean involucradas las comunidades indígenas o las personas que las integran es necesario juzgar desde una perspectiva intercultural, pues, en principio, no se trata sólo de los derechos de las partes involucradas, sino que en este tipo de asuntos se deben garantizar

⁷ Sentencia emitida en el expediente SUP-REC-834/2014.

los derechos colectivos de la comunidad de que se trate.

49. La parte actora y la tercera interesa se adscriben como integrantes de la comunidad mixe del Municipio, pero, además en el presente asunto, también están involucrados los derechos colectivos de esa misma comunidad, en la medida que se está cuestionando la validez de la Elección municipal conforme con el SNI.
50. El artículo 2 de la Constitución general reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a su autonomía para, entre otros aspectos:
- Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades o representantes para sus propias formas de gobierno interno⁸.
 - Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, para lo cual se deben tener en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, respetando a la propia Constitución general.
51. De esta manera, si en la controversia que se suscita en el presente asunto intervienen personas indígenas en lo individual y, además, se encuentran involucrados los derechos de participación política de toda la comunidad, conforme con el propio artículo 2 y el diverso 17 de la Constitución general, el derecho de acceso a la jurisdicción conlleva para esta Sala Xalapa el deber de observar determinados parámetros que garanticen de manera real y efectiva esos derechos al momento de resolver esta controversia.
52. Esto implica la obligación de juzgar desde una perspectiva intercultural, de forma que se debe, al menos⁹:

⁸ En este aspecto, las comunidades indígenas deben garantizar que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

⁹ Jurisprudencia 19/2018. JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-255/2025

- Conocer las instituciones y reglas del sistema normativo interno, particularmente, respecto de su método electivo para renovar sus concejalías.
 - Resolver la controversia a partir del análisis integral de su contexto¹⁰.
 - Identificar el tipo de la controversia (intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria)¹¹.
53. En esencia, la parte actora aduce que el TEEO realizó una valoración de la Elección municipal alejada de la perspectiva intercultural, a partir de validar supuestas irregularidades que afectaron de manera determinante la certeza y seguridad jurídica de su realización y de sus resultados, derivado, de que fue incierta la designación de quienes integraron al Consejo Municipal al no haberse remitido las actas y/o listas de asistencia de 20 de las 25 asambleas comunitarias en las que se designaron a sus integrantes.
54. Para la parte actora el hecho de el TEEO hubiera validado la conformación del Consejo Electoral y, consecuentemente, la Elección municipal, implicó una indebida modificación al SNI de la comunidad del Municipio, al permitir que el Consejo Municipal se instale y ejerza sus funciones sin necesidad de comprobar la legitimidad de sus consejerías, que deberían ser elegidas, una, por cada comunidad del Municipio.
55. Resulta relevante (para el caso) determinar los alcances de la pretensión de que se declare la invalidez o nulidad de la Elección municipal, pues si bien la parte actora son personas pertenecientes a la comunidad indígena del Municipio, lo cierto es que, como se ha explicado, se deben considerar las especificidades interculturales de esa comunidad, pues no *están en juego* sólo sus derechos como candidaturas integrantes de la planilla verde y de habitantes de la propia comunidad; sino que el asunto involucra

¹⁰ Jurisprudencia 9/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA). Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 17 y 18.

¹¹ Jurisprudencia 18/2018. COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 16, 17 y 18.

SX-JDC-255/2025

los derechos de participación política de toda la comunidad del Municipio, al estar referido, precisamente, a la elección de sus concejalías.

56. De ahí, la importancia de establecer tanto el tipo de controversia que se está analizando, así como analizar de forma contextual la controversia que se plantea.

57. La obligación de obtener la información que permite conocer las instituciones y reglas vigentes del SNI del Municipio está colmada con la documentación que se encuentra en autos, así como por el conocimiento previo por parte de esta Sala Xalapa de los asuntos relacionados con las elecciones de las concejalías del Municipio. Situación que permitirá emitir una determinación desde una perspectiva intercultural.

c. Análisis de caso

c.1. Elementos necesarios para resolver

58. Como puede apreciarse de la sentencia reclamada y de las constancias de autos, si bien es inexistente algún dictamen o documento en el que consten cuáles serían el método electivo, reglas y procedimientos del SNI de la comunidad de la Agencia para elegir al respectivo agente y cabildo, sí es posible advertir algunos elementos que permitan, desde una perspectiva intercultural, tener alguna idea de la organización política interna de la propia Agencia:

- El nombramiento de sus autoridades se realiza mediante la respectiva Asamblea.
- Cuenta con un sistema de cargos tradicionales.
- Se tiene constancia que las últimas asambleas electivas fueron en 2017, 2019, 2021, 2022 y 2023.
- **El actor, al menos, desde la elección de 2019, ha resultado electo como agente municipal.**
- El periodo de gestión del agente municipal en turno concluye el treinta y uno de diciembre del año que corresponda.
- Los procedimientos de elección que se han celerado en la Agencia son distintos entre sí, al variar en cuanto a la duración del encargo de agente de policía, el número de cargos a elegir, quién convoca y dirige a la Asamblea,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-255/2025

el método electivo, las fechas de su celebración, y respecto de las personas que firman las respectivas actas de Asamblea.

- **No se observan antecedentes de conflictos electorales dentro de la Agencia con motivo de las asambleas electivas, ni conflictos entre la Agencia con el Ayuntamiento.**

59. Como se ha señalado, la pretensión del actor es que se declare la nulidad de la Elección, ante la presunta existencia de diversas irregularidades que afectaron su validez:

- Deficiencias en las convocatorias emitidas tanto por el Ayuntamiento como por el propio actor en calidad de agente de policía en funciones.
- Actos de violencia provocados por personas ajenas a la Agencia y que derivaron en su aprehensión y traslado a los separos municipales del actor.
- Indebida injerencia del presidente municipal, la regidora y el coordinador.

60. Es de destacar que, la finalidad última que busca el actor con una declaración de nulidad de la Elección es la de poder participar nuevamente en una Asamblea para reelegirse como agente de policía. De hecho, uno de sus argumentos es en el sentido de que con su aprehensión y remisión a los separos por parte la policía municipal, le impidió poder reelegirse, a pesar de que, según él, contaba con el apoyo de diversos asambleístas para ello, aunado a que, uno de los puntos esenciales de la materia de esta controversia, se relaciona con el motivo que ocasionó la trifulca, dado que en la sentencia reclamada se asentó que fue la intención del actor de reelegirse.

61. De esta manera, los motivos de agravio formulados por el actor, sus afirmaciones y sus dichos, así como las consideraciones que sustentan la sentencia reclamada, **se analizarán en el contexto intercultural de la comunidad de la Agencia¹², y sobre la premisa de que el fin jurídico tutelable son los derechos de participación política de la comunidad originaria, como una manifestación de los principios de libre determinación y autonomía.**

¹² Expuesto tanto en la sentencia reclamada como en este fallo.

62. En medio de la controversia planteada por la parte actora y el actor en relación con la validez o invalidez de la Elección, se insiste, están los derechos comunitarios de elegir a sus autoridades conforme con sus prácticas y usos tradicionales, esto es, conforme con su propio SNI, en elecciones auténticas y libres.
63. Por ello, **se debe juzgar el presente asunto desde una perspectiva intercultural** que atienda tanto a los principios constitucionales que rigen a toda elección democrática como a los valores y principios de la comunidad de la Agencia, en la medida que el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades originarias implica su máxima protección y permanencia.
64. En el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos de las comunidades originarias, **los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el SNI que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos**, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena¹³.
65. Esto último, desde luego, incluye el método para elegir a sus autoridades municipales, precisamente, conforme con su SNI, así como las elecciones mismas de sus concejalías.
66. Asimismo, debe tenerse presente que **toda elección b goza de una presunción de validez, así como del cumplimiento de los principios que sustentan a toda elección democrática, así como de la función electoral**.
67. En ese sentido, es criterio reiterado por este TEPJF que, de la interpretación de normativa constitucional y legal aplicable, se advierte

¹³ Jurisprudencia 37/2016. COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 13 y 14.



que, **si bien las comunidades indígenas gozan del derecho de elegir a sus autoridades municipales conforme con su propio SNI, a esas elecciones también los rigen los principios rectores de la función electoral, los de libertad y autenticidad, así como los de la universalidad y libertad del sufragio¹⁴.**

68. Lo anterior implica que, si bien en los municipios y agencias donde rigen los SNI, la elección de sus autoridades debe respetar y sujetarse a los usos y prácticas democráticas de las propias localidades en armonía con los derechos humanos (en términos del artículo 1º de la Constitución general), ello no significa que, al amparo del derecho a la libre determinación y autonomía, puedan convalidarse situaciones o conductas tendentes a vulnerar otros derechos de igual valor.
69. Sin embargo (dados los valores y principios constitucionales y de las propias comunidades originarias que se deben proteger y garantizar), **la nulidad o invalidez de una elección bajo el régimen normativo indígena sólo procederá cuando las irregularidades alegadas estén plenamente acreditadas y sean especialmente graves y determinantes para el resultado de la elección¹⁵.**
70. Se insiste, el valor jurídico y cultural a proteger en el presente asunto es el propio SNI de la comunidad para elegir a las personas integrantes de la Agencia en elecciones que reflejen de forma certeza y auténtica la voluntad de la población de esa comunidad, como la materialización de su voluntad y voz expresadas a través de su Asamblea, y en ejercicio a sus derechos reconocidos a la libre determinación, autonomía y autogobierno.

¹⁴ Jurisprudencia 22/2016. SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA). Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 47 y 48.

Jurisprudencia 37/2014. SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 64 y 65.

¹⁵ Jurisprudencia 20/2004. SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303.

71. Por ello¹⁶, **en lo conducente, se suplirá la deficiencia de la queja o incluso su ausencia total**¹⁷, sin que ello implique eximir al actor del cumplimiento de las cargas probatorias para acreditar los hechos en los que sustenta sus afirmaciones¹⁸, y, menos aún, que se le tenga que dar la razón.
72. Esto último, porque la suplencia de la queja está justificada en atención al principio de igualdad procesal de las partes, pero con las modulaciones necesarias para garantizar de manera plena el derecho de acceso a la justicia.
73. La figura de la suplencia de la queja deficiente (tratándose de controversias en las que se ven involucradas las personas o las comunidades indígenas) consiste en examinar cuestiones no propuestas por la parte actora o recurrente en sus agravios; sin embargo, **tal figura no puede ser absoluta en el sentido de expresar su aplicación en la correspondiente ejecutoria, sino sólo en aquellos casos donde el órgano jurisdiccional la considere útil para favorecer al beneficiado, y, por ende, resulten procedentes sus pretensiones**¹⁹.
74. En ese aspecto, cabe recordar, que si bien una de las partes de este JDC es el TEEO y la otra es una persona integrante de la comunidad originaria de la Agencia que estiman violentados sus derechos, lo cierto es que, en este mismo JDC, existen otros derechos y/o intereses, como es el caso de los de la comunidad originaria y su población.
75. Por ello, la aplicación de la suplencia de la queja, en los términos propuestos por el actor (de concederles la razón y ordenar que se declare

¹⁶ En atención a lo manifestado en las demandas que dieron origen a los JDC que ahora se resuelven.

¹⁷ Jurisprudencia 13/2008. COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18.

¹⁸ Jurisprudencia 18/2015. COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 17, 18 y 19.

¹⁹ Tesis 2a./J. 67/2017 (10a.). SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SÓLO DEBE EXPRESARSE SU APLICACIÓN EN LA SENTENCIA CUANDO DERIVE EN UN BENEFICIO PARA EL QUEJOSO O RECURRENTE (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 44, julio de 2017, Tomo I, página 263.



la invalidez de la elección, por el simple hecho de ser personas pertenecientes al pueblo mixe), resulta inviable, porque, como se ha insistido en el presente apartado, **en el caso se deben proteger y garantizar los derechos a la libre determinación y autonomía como derechos colectivos de la propia comunidad del Municipio**, y no solamente los derechos de votar y ser votado de la parte actora (que dicen vulnerados).

76. De ahí que, se reitera, **la procedencia o improcedencia de su pretensión dependerá de la eficacia de los agravios que formulan para controvertir la sentencia reclamada**, mismos que, de ser el caso, se analizarán conforme con la figura de la suplencia de la queja.

c.2. Convocatorias

77. Se **desestiman por ineficaces** los motivos de agravio que el actor formula, dado que pretende valerse de su propia conducta deficiente para beneficiarse de una declaración de nulidad que le permita tener una nueva oportunidad de reelegirse como agente de policía.
78. Tal como lo resolvió el TEEO, la convocatoria emitida por el Ayuntamiento para la renovación de las autoridades municipales auxiliares de las comunidades del Municipio es de carácter general, precisamente, al convocar a la ciudadanía del Municipio a participar en la renovación de loa agentes municipales y de policía, así como a los representantes del núcleo rural y a los comités vecinales, y no ser específica para la Agencia.
79. De esta manera, cada agencia, núcleo y comité estaba obligada a emitir la respectiva convocatoria específica para renovar a su correspondiente autoridad auxiliar, la cual, si bien era sobre la base de la convocatoria general del Ayuntamiento, tenía que ajustarse a su respectivo SNI.
80. En esa convocatoria²⁰ del Ayuntamiento se estableció en su base Primera:
- Los procedimientos electivos de cada una de las comunidades del Municipio deberían ser apegados a los principios constitucionales de paridad de

²⁰ Foja 18 del cuaderno accesorio.

género, equidad e igualdad de género, conforme con los diversos principios democráticos propios de cada centro de población,

- Las autoridades auxiliares de los centros de votación eran a quienes le correspondía convocar, organizar, desarrollar y avalar los resultados de las asambleas electivas, para lo cual debía acatar lo señalado en el anterior párrafo.

81. Por tanto, **correspondía a las autoridades auxiliares en funciones de esas localidades emitir la respectiva convocatoria particular en la que se estableciera de forma específica las medidas que garantizarían al principio de paridad de género en cada una de sus elecciones.**

82. Sin embargo, tal como lo reconoce el actor en su demanda, en el caso de la Agencia, tal actor, en su calidad de agente de policía en funciones, se limitó a emitir una convocatoria en la que señaló la fecha y hora en que se celebraría la Asamblea, así como que quienes pretendieran participar como asistentes o aspirantes deberían estar al corriente de sus obligaciones, y que cualquier controversia sería sometida a consideración de la propia Asamblea.

83. No obstante, de las constancias de autos, no se advierte que se hubiera discriminado a las mujeres o violentado sus derechos de participación política antes o durante el desarrollo de la Asamblea. Por el contrario, de las listas de asistencia adjuntas al acta de esa Asamblea, se observa una nutrida participación de mujeres, e, incluso, quien la dirigió, así como tres de las cuatro escrutadores fueron mujeres; además, de que uno de los candidatos fue propuesto por otra mujer.

84. En ese contexto, es evidente que el actor pretende valerse de una figura cuya finalidad es la compensar la discriminación y violencia que, históricamente, han sufrido las mujeres en el ejercicio de sus derechos de participación política, al generar aquellas medidas que permitan que, en igualdad de condiciones, accedan a los órganos representativos de la voluntad popular, a fin de poder tener una nueva oportunidad de reelegirse como agente de policía de la Agencia, mediante una declaración de



nulidad de la Elección por una supuesta inobservancia del principio de paridad.

85. También **resulta ineficaz** el argumento relativo a que la convocatoria del Ayuntamiento no se fijó o publicó en los estrados de la Agencia, dado que, con independencia de que se acreditase o no que se hubiera publicado en tales estrados, lo cierto es que, conforme con el principio de validez de las elecciones por SNI, esa posible irregularidad no fue determinante para el resultado de la Asamblea, dado que, conforme con el acta respectiva, al inicio de la Asamblea (previo a los altercados existentes) se registraron 280 personas para participar.
86. Misma suerte corre el motivo de agravio relativo a que el propio actor sólo difundió la convocatoria que emitió, mediante la aplicación de mensajería y videollamadas *WhatsApp*, con lo que, desde su óptica, se violentó el principio de certeza.
87. En principio, aunque el actor reconoce que sólo dio a conocer su convocatoria a diversos grupos de *WhatsApp*, como se ha señalado, acudieron para participar a la Asamblea 280 personas, que, conforme con la propia sentencia reclamada²¹ (cuestión no controvertida), ha sido la mayor participación ciudadana en la Agencia, al menos desde la elección de 2017, de forma que, esa posible irregularidad, tampoco sería determinante para el resultado de la Elección.
88. Asimismo, el actor, nuevamente, pretende beneficiarse de su propio actuar irregular al pretender una declaración de nulidad de la Elección que le permita tener la oportunidad de reelegirse, a partir de una deficiencia en la difusión de la convocatoria que él mismo provocó, dada su responsabilidad, como agente de policía en funciones, de garantizar en la población de la Agencia la adecuada publicidad y conocimiento de su convocatoria en la población.
89. Al ser jurídicamente correctas las consideraciones del TEEO en esta temática, aunado a que los motivos de agravio resultan una mera

²¹ Página 41 de la sentencia reclamada.

reiteración de los formulados en el JDCl, es que se **desestiman**.

c.3. Irregularidades ocurridas durante la asamblea

90. El actor argumenta la violación a su derecho de votar y ser votado, así como a los principios de libre determinación y autogobierno de la Agencia, derivado de:

- La comisión de diversos actos de violencia cometidos por personas ajenas a la comunidad, quienes amenazaron a las personas asambleístas para que votaran a favor de un determinado candidato, bajo amenaza de que los golpearían al final de la Asamblea.
- Su presunta ilegal detención por parte de la policía municipal y su remisión a los respectivos separos, lo que implicó que esa privación de su libertad le impidiera participar en la Asamblea con la intención de reelegirse, a pesar de contar con el apoyo de diversas personas.
- No se reunió el quorum para realizar la Asamblea
- Personas que no contaban con residencia o vecindad en la Agencia participaron en la Elección.
- Al no haberse respetado el SNI de la Agencia, son inciertos los resultados de la elección.

91. Tales motivos de agravio se **desestiman por ineficaces**, en la medida que la sentencia reclamada se ajusta a los principios de libre determinación y autogobierno de la comunidad de la Agencia, así como a los de legalidad, exhaustividad y congruencia, dado que, como lo resolvió el TEEO, en el expediente es inexistente medio de prueba alguno con el que se acredite que, efectivamente,

- Los altercados, riñas o actos de violencia que ocurrieron durante la Asamblea hubieran sido provocados por agentes externos
- La detención del actor fuera con la intención de impedir que se reeligiera como agente de policía.
- Hubieran participado en la votación personas ajenas a la Agencia.

92. Por el contrario, de lo que se obtiene de esas constancias, es que la intención del actor de reelegirse fue la causa de que iniciara la discusión, a grado tal, que el actor y otra persona llegaron a los golpes, lo que fue el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-255/2025

motivo de que se solicitase la intervención de la policía municipal y la detención del propio actor.

93. Al efecto, debe partirse de que son hechos incontrovertidos:

- Existió uno o varios altercados, discusiones y riñas durante el Desarrollo de la Asamblea.
- El actor y otra persona fueron detenidas por la policía municipal y remitidos a los separos municipales, en donde se les leyó sus derechos, para posteriormente ser liberados.
- El Ayuntamiento, por conducto de la Regidora, emitió un comunicado en relación con al Elección.

94. Por tanto, la materia de controversia se centra en tratar de establecer los motivos y consecuencias de esos altercados y detención del actor, así como su posible impacto en la certeza de la Elección.

95. En esa línea argumentativa, **se desestiman por ineficaces** los agravios que el actor dirige en contra de la determinación del TEEO de desechar las pruebas que ofreció consistentes videos (unidad USB) y una inspección ocular de un enlace electrónico.

96. Ello, porque, con independencia de lo correcto o no de esa determinación, lo cierto es que con tales pruebas sólo se acreditarían los altercados en la Asamblea, la detención de actor y otra persona, así como que la Regidora emitió un comunicado en relación con la Elección.

97. Sin embargo, de forma alguna, tales pruebas serían suficientes para acreditar los extremos en los cuales el actor sustenta su pretensión de nulidad.

98. De los cuatro videos aportados:

- En uno se aprecia el momento en el cual el actor y otra persona son detenidas y subidas a las patrullas de la policía municipal, ante la presencia de varias personas que acompañan a los detenidos desde el lugar donde fueron aprehendidos hasta donde se encontraban las patrullas.
 - En las escenas finales se advierte la presencia de una mujer que solicita

SX-JDC-255/2025

a los agentes de la policía que no detengan al actor, o que les explique el motivo de la detención, así como de otra persona que trata de tranquilizarla.

- En los videos restantes, se advierten diversas discusiones afuera de lo que parece ser las oficinas de la Agencia, a un costado del lugar donde se efectuaba la asamblea.
 - Si bien se advierte y se oyen diversas discusiones, y el bullicio que provocaban a fuera de esas oficinas, es de precisar que no se advierten actos de violencia física por parte de algunas personas sobre otras.

99. Por su parte, el enlace respecto del cual el actor pretendía que se diligenciara una inspección ocular, efectivamente, se trata de un comunicado de la Regidora, en el cual hace un relato de los hechos ocurridos en la Asamblea, asienta que fue requerida su presencia a que acudió con el Coordinador, y que se procedió al registro del nombre de los votantes para validar la elección.

100. Aun cuando se hubieran admitido y valorado tales probanzas en el JDCI, se estima que las mismas, por sí mismas o en conjunto con el resto del material probatorio y el dicho de las partes, no se acreditarían los dichos del actor.

101. En el mejor de los casos para la pretensión de ese actor, con tales pruebas sólo se acreditaría que durante la Asamblea se desarrollaron diversas discusiones, que el actor se resguardo en las instalaciones de la Agencia y que fue detenido, junto con otra persona, por la policía municipal, subido a una patrulla y remitido a los separos correspondientes; así como que la Regidora emitió el comunicado de referencia.

102. Sin embargo, de esas mismas probanzas no se advierte de manera alguna que el motivo de la riña y/o discusiones entre las personas asambleístas fuera la indebida intervención de personas ajenas a la comunidad de la Agencia, ni tampoco que tales asambleístas hubieran emitido su votación coaccionados por la amenaza de ser golpeados por esos supuestos sujetos externos.



103. Es criterio de esta Sala Xalapa²² que las elecciones regidas por un SNI, al igual que toda elección constitucional, **gozan de una presunción de validez, más aún, si se tiene en cuenta que esos comicios por SNI están amparados por los principios de libre determinación y autogobierno de las comunidades originarias** reconocidos en el artículo 2º de la Constitución general.
104. Conforme con el principio de conservación de los actos válidamente celebrados, las elecciones, en sí mismas, gozan de una presunción de validez²³. Tal presunción de validez implica **la imposibilidad jurídica de declarar la nulidad cuando no se tengan las pruebas necesarias para demostrar plenamente que las irregularidades fueron graves y determinantes.**
105. En atención a los fines que persiguen las elecciones para renovar los órganos representativos de la voluntad popular (mediante elecciones libres, auténticas y periódicas), la presunción de validez de una votación o de una elección ha de orientar su instrumentación en la medida que las impugnaciones en contra de sus resultados pueden concluir con la imposición de una sanción de nulidad que incidiría en el ámbito de derechos de los gobernados, al dejar inválidos los sufragios que emitieron.
106. Lo anterior, implica que para poder establecer una vulneración a los principios que rigen a la función electoral (legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad), así como a los que sustentan a toda elección democrática, la autoridad competente debe alcanzar la máxima certeza respecto de la ocurrencia de las irregularidades, así como de su trascendencia e impacto en el sentido de la voluntad del electorado que se materializa en los resultados obtenidos en una casilla o en una elección.
107. De forma que, **para poder declarar la nulidad de una elección, se debe**

²² Sentencia emitida en los expedientes SX-JDC-208/2025 y acumulados.

²³ Jurisprudencia 9/98. PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

desvirtuar esa presunción de validez, más allá de toda duda razonable.

108. Como en el Derecho Penal, la duda razonable es aquella basada en la razón, la lógica y el sentido común que permanezca después de la consideración completa, justa y racional de todas las pruebas.
109. Lo relevante no es que se haya suscitado la duda, sino la existencia en las pruebas de condiciones que justifican esa duda. Esto es, lo importante es que la duda se suscite en la juzgadora a la luz de la evidencia disponible²⁴. El correspondiente tribunal electoral debe cerciorarse de que las pruebas aportadas por quien pretende la nulidad de unos comicios desvirtúen la presunción o hipótesis de validez, y, al mismo tiempo, descartar que las constancias que obran en el correspondiente expediente den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de nulidad de la parte actora.
110. En ese orden, es claro que, **en los medios de impugnación promovidos o interpuestos en contra de los resultados o la validez de una elección, debe privilegiarse su presunción de validez de la elección**, en atención a los principios y valores que sustentan el sistema democrático para la renovación de los órganos representativos de la voluntad popular.
111. En esa línea argumentativa, la Sala Superior ha precisado los elementos o condiciones que se deben acreditar para proceder a la nulidad de una elección por violación a principios constitucionales; elementos que, se estima, también pueden ser aplicables a la nulidad de la votación recibida en una casilla por violaciones graves²⁵.

112. Tales elementos son:

²⁴ Tesis 1a. CCXX/2015 (10a.). IN DUBIO PRO REO. OBLIGACIONES QUE ESTABLECE ESTE PRINCIPIO A LOS JUECES DE AMPARO. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, junio de 2015, Tomo I. Página: 590.

²⁵ Jurisprudencia 44/2024. NULIDAD DE LA ELECCIÓN. ELEMENTOS O CONDICIONES QUE SE DEBEN ACREDITAR CUANDO SE SOLICITA POR VIOLACIÓN A PRINCIPIOS O PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-255/2025

- La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto de los Tratados que tutelan los derechos humanos, que sea aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves);
 - Las violaciones sustanciales o irregularidades graves deben estar plenamente acreditadas;
 - Se ha de constatar el grado de afectación que la violación al principio o a la norma constitucional, precepto que tutela los derechos humanos o a la ley ordinaria aplicable haya producido en el procedimiento electoral, y
 - Las violaciones o irregularidades han de ser, cualitativa y/o cuantitativamente, determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.
113. Por tanto, para la procedencia de la nulidad de una elección, como se ha señalado, no basta con alegar que su validez fue afectada por la existencia de irregularidades graves, ni siquiera que se acredite la existencia de esas irregularidades de forma plena, sino que, además, es necesario que se reúnan los elementos antes precisados para poder vencer su presunción de validez más allá de toda duda razonable.
114. En ese sentido argumentativo, es de precisar que, tratándose de la nulidad de una votación o de una elección, quien tiene la carga procesal de aportar los elementos argumentativos y probatorios necesario para su análisis en sede jurisdiccional, es de quien pretende esa declaración de nulidad.
115. Lo anterior, con la finalidad de evitar que, a través de argumentos genéricos y sin sustento, se permita a los promoventes trasladar a los órganos jurisdiccionales la carga de demostrar la actualización de una irregularidad²⁶.
116. En el caso, **la presunción de validez de la Elección está reforzada, precisamente, por tratarse de unos comicios en los que la comunidad de la Agencia no sólo ejerció sus derechos político-electorales y la soberanía de la cual es titular, sino que, además, hizo**

²⁶ Véase las sentencias emitidas en los expedientes SUP-REC-893/2018, SUP-JRC-69/2022 y SUP-JRC-75/2022, entre otras.

efectivos los derechos fundamentales a su libre determinación y autogobierno.

117. En el caso, como lo resolvió el TEEO, de las constancias que obran el expediente, particularmente, del acta emitida con motivo de la Asamblea, se obtiene:

- Al inicio de la reunión había 208 personas.
- Durante el desarrollo de la Asamblea, se le cuestionó al actor si pretendía reelegirse como agente de policía.
- Dada su intención de reelegirse se inició una discusión al respecto, dado que diversas personas asambleístas se manifestaron en contra de ello y a favor de una renovación.
- La discusión *subió de tono*, al grado que el actor se enfrentó a golpes con uno de los asambleístas.
- Debido a esa pelea, el actor buscó refugio en las oficinas de la Agencia.
- En algún momento se solicitó el apoyo de la policía municipal, cuyos agentes que se presentaron procedieron a la detención del actor y de la otra persona involucrada en la pelea.
- La Asamblea se reagrupó y determinó continuar con la Elección, para lo cual autorizó a la agente de policía suplente para que la dirigiera, aunado a que se designaron a las respectivas personas escrutadoras.

118. Como se ha señalado, de las probanzas no se acredita de forma alguna los dichos del actor relativos a que los actos de violencia fueron provocados por personas ajenas a la Agencia y que estarían vinculadas con un servidor público del Ayuntamiento. Por el contrario, tales actos de violencia y desorden que se dieron durante la Asamblea fueron motivado por la discusión que mantuvo el actor con las personas que se oponían a que se postulara para ser reelecto, al grado de llegar a los golpes.

119. Al efecto, resulta relevante el informe policial homologado emitido con motivo de los hechos narrados²⁷, del cual debe destacarse que la pelea fue entre el actor y otro aspirante a agente de policía, quien fue el que solicitó la detención del actor, pero que al final, se procedió a la remisión

²⁷ Fojas 199 a 201 del cuaderno accesorio.



de ambas personas.

120. En ese orden, se estima que no existió violación alguna a los derechos del actor, dado que, con independencia de que él hubiera iniciado la pelea o provocado por el otro candidato, lo cierto es que el fue participe de los hechos que generaron el desorden en la Asamblea, y que llevó a su detención y remisión a los separos municipales.
121. Al respecto, toma relevancia que, contrario a lo señalado por el actor en sus demandas de JDCl y JDC, de esas mismas constancias de autos no se advierte ni, menos aún, se acredita que, efectivamente, ese actor contaba con el apoyo de diversas personas para reelegirse por la supuesta buena gestión que había desarrollado. Por el contrario, como se ha resaltado, la disputa que fue *subiendo de tono*, tuvo su origen en la manifestación del propio actor en la Asamblea en relación con su pretensión de reelegirse.
122. Asimismo, tampoco se tiene prueba alguna en relación con que, una vez concluidos los eventos, supuestamente, violentos, y reorganizada la Asamblea, hubieran manifestaciones a favor de la reelección, ni que alguna de las personas asambleístas pretendiera proponer al actor para ocupar el cargo de agente de policía, como sí ocurrió con los otros dos aspirantes.
123. En esa misma línea argumentativa, tales eventos no fueron de tal magnitud para desvirtuar la presunción de validez reforzada de la Elección más allá de cualquier duda razonable.
124. En principio, porque, contrario a lo señalado por el actor, de las constancias de autos, ni siquiera de los videos y el enlace electrónico que el actor aportó y que el TEEO le desechó, se insiste, primero no se advierte la injerencia violenta de personas ajenas a la comunidad, para evitar que el actor se reeligiera, o para coaccionar la votación a favor de alguno de los candidatos. Tampoco se observa que con motivo de tales eventos las personas asambleístas se hubieran retirado dejando sin quórum a la Elección.

SX-JDC-255/2025

125. En ese orden, carecen de sustento fáctico las afirmaciones del actor en relación con:

- El clausuró la Asamblea por petición de quienes en ella participaban por los hechos de violencia. Es más, no podría haberlo hecho, pues él estaba participando en esos eventos.
- Cuando se reanudó la Asamblea, había tan sólo 170 personas, pues conforme con la respectiva acta, se mantuvieron los 280 asistentes del inicio.
- Se carece de certeza respecto de que las personas de la comunidad emitieron su votación de manera libre y espontánea.

126. Igualmente, el actor no controvierte de manera eficaz las consideraciones que dan sustento a la sentencia reclamada en relación con:

- La designación de una mesa de debates es una cuestión que se decide en cada Asamblea electiva.
- La integración del cabildo, en las últimas elecciones, la Asamblea autorizó al agente de policía (el actor) hacer las correspondientes designaciones.
- El propio actor no señaló cuál era el método electivo de la Agencia, por lo que no era posible evidenciar alguna irregularidad.
- Corresponde a la Asamblea tomar las determinaciones relacionadas con la elección de su agente de policía y cabildo, de manera que esas determinaciones en la propia Asamblea electiva.
- Sí se puso a consideración de la Asamblea la integración de una mesa de debates y los escrutadores.
- La agente de policía suplente no estaba autorizada para llevar a cabo la continuación de la asamblea, y no se acreditó que el actor era el único que podría dar fe de lo acontecido en la Asamblea y emitir la correspondiente acta.

127. Debe señalarse que es criterio de la Sala Superior y de esta Sala Xalapa que corresponde a la propia comunidad originaria establecer y, en su caso, modificar las normas, reglas y procedimientos que componen su sistema normativo a través de la asamblea general comunitaria, precisamente en respeto a la autonomía y autogobierno de los que gozan,



facultad normativa que no puede ejercer a través de una consulta²⁸.

128. Asimismo, es un criterio reiterado de este TEPJF que la máxima autoridad comunitaria es, precisamente, la Asamblea, la cual, entre otras cuestiones, determina en día que se reúne para elegir a sus autoridades, tomar las decisiones que sean necesarias para desarrollar tales comicios.
129. En ese contexto argumentativo, si en el caso, derivado de los eventos provocados por la intención del actor de reelegirse, y su posterior detención, junto con otro candidato, la propia Asamblea decidió reagruparse, reorganizarse y continuar con la Elección, tal determinación se estima válida y acorde con los principios de libre determinación y autogobierno de la propia Agencia.
130. Si bien las determinaciones de la Asamblea están limitadas o sujetas al respeto y garantía al ejercicio de los derechos de participación política de las personas que forman parte de la comunidad, en el caso, no se advierte de manera alguna que la decisión de esa Asamblea hubiera trastocado los derechos del actor y del resto de las personas asambleístas.
131. Como se ha razonado, en el caso, contrario a lo señalado por el actor, el hecho de que la policía municipal lo hubiese aprehendido y remitido a los separos municipales fue motivado, precisamente, por la intervención del propio actor en esa pelea, sin que se advierta de autos alguna sistematización o intención de provocar los hechos para evitar que se reeligiera.
132. En ese contexto argumentativo, se arriba a la conclusión de que, aun ante la presencia de eventos de violencia física, su realización no afectó la presunción reforzada de validez de la Elección más allá de toda duda razonable, ni fueron de tal magnitud que afectaron de manera irreparable los derechos del actor, se insiste, dado que, aun cuando el actor fue detenido y retirado del lugar donde se desarrollaba la Asamblea:

²⁸ Sentencias emitidas en los expedientes SUP-REC-611/2019 (Sala Superior) y SX-JDC-243/2025 (Sala Xalapa), entre otras.

SX-JDC-255/2025

- Las personas asistentes tenían pleno conocimiento de la intención del actor de reelegirse.
- Si bien no estaba presente el actor, dada su detención, lo cierto es que, aun así, tuvo la posibilidad de ser propuesto y postulado para ocupar nuevamente el cargo de agente de policía.
- Esto último, no sucedió.

133. Por cuanto al argumento de que el TEEO no analizó sus agravios en relación con las listas de asistencia, también **se desestima**, dado que sí se realizó ese estudio en la sentencia reclamada, en el sentido de que de las constancias de autos se tenía por acreditada la participación de 280 persona, aunado a que, al tratarse de una Asamblea electiva, no se requería un quórum.

134. No obstante, que en la convocatoria del Ayuntamiento sí se estableció la existencia de ese quórum, lo cierto es que el hecho de que la votación hubiera sido de 235, ello de forma alguna presupondría esa falta de quórum, sin que, conforme con el principio de validez de la elección, en todo caso, que no todos los asistentes emitieron su voto, lo cual no vicia a la Elección.

135. Aunado a lo anterior, no debe pasar inadvertido que, salvo aquellos relativos a desvirtuar la decisión del TEEO de desechar las respectivas pruebas, lo cierto es que los agravios que el actor formula son una mera repetición de los argumentados en el JDCl, de manera que, aunado a lo jurídicamente correcto de las consideraciones que dan sustento a la sentencia reclamada, tales agravios se **desestiman por ineficaces**.

c.4. Indebida intervención del Presidente Municipal, así como de la Regidora y Coordinador

136. Igualmente, **carecen de sustento jurídico y probatorio** lo que el actor manifiesta respecto a una indebida injerencia de esos servidores públicos municipales en la Elección, para evitar que el actor se reeligiera o para manipular sus resultados.

137. Ello, porque, como lo señaló el TEEO en la sentencia reclamada, de los elementos de prueba que obran en el expediente se podría generar la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-255/2025

duda razonable respecto de una indebida intervención del presidente municipal, dado que, de ninguna de ellas se aprecia tal intervención, antes o durante la asamblea electiva.

138. Por cuanto hace a la Regidora y al Coordinador, se insiste, como se resolvió en la sentencia reclamada, lo que se acredita es que tales servidores municipales se presentaron concluida la Asamblea y con motivo de sus funciones y de los eventos de violencia, sin que se observe que hubieran intervenido de forma activa en el desarrollo de la Elección o que hubieran tomado decisiones al respecto.
139. Asimismo, el hecho de que la Regidora hubiera emitido un comunicado el mismo día de la Elección tampoco presupone una irregularidad que hubiera afectado la certeza de la elección ni la autonomía de la Agencia, dado que el referido comunicado lo único que hace es hacer una narración de los hechos que ocurrieron, así como para informar que su presencia y la del Coordinador fue con motivo de esos mismos eventos, y reiteró el respeto del Ayuntamiento en la vida interna de las agencias, así como a sus usos y costumbres en la elección de sus representantes, y los invitó a conducirse con respeto y orden.
140. De esta forma, el referido comunicado, por sí mismo, no es de la entidad suficiente, siquiera, para presumir que la Regidora y el Coordinador intervinieron en la Asamblea, y, menos aún, que fuera para perjudicar al actor o influir de forma ilícita en los asistentes a la Asamblea.
141. Tampoco se acredita de forma alguna, las conductas y los hechos que el actor de atribuyó al presidente municipal, en el sentido de que ha instruido que se le impidiera a ese actor la posibilidad de reelegirse.
142. Si bien, en términos de la sentencia reclamada, efectivamente, se instauró un procedimiento al actor en la contraloría municipal por una presunta responsabilidad administrativa, y más allá de que el TEEO determinó que no era competente para conocer de ello, lo cierto es que tal instauración se efectuó posterior a la realización de la Elección, de manera que tal determinación de forma alguna pudo haber influido de forma indebida en

las posibilidades del actor para reelegirse como agente de policía.

143. Además, como en las temáticas anteriores, los agravios del actor resultan una reiteración de los manifestados en el JDCl, y, por tanto, **ineficaces** para controvertir las consideraciones que dan sustento a la sentencia reclamada.

IX. DECISIÓN

144. Los motivos de agravios planteados por el actor se **desestiman por ineficaces**, dado que:

- El actor pretender valerse de sus propias deficiencias en su actuar como agente de policía en funciones, en relación con las convocatorias del Ayuntamiento y de la que él mismo emitió para la Elección.
- Los eventos sucedidos durante el desarrollo de la Asamblea no fueron de la entidad suficiente para desvirtuar la presunción de validez reforzada de la Elección, más allá de toda duda razonable, ni para sostener una violación a los principios de libre determinación y autogobierno, ni el SNI de la Agencia, en la medida que:
 - No se acreditó la participación de personas ajenas a la comunidad de la Agencia, con la finalidad de impedir que el actor se reeligiera como agente de policía o para coaccionar a los asistentes a la Asamblea para que votaran a favor de un candidato en específico.
 - Si bien el actor fue aprehendido, junto con otra persona, por la policía municipal y remitido a los separos municipales, ello se debió a que participo en la riña o pelea que tuvieron.
 - Aun cuando se encontraba detenido en esos separos, no hubo alguna violación irreparable a sus derechos, pues la Asamblea tenía pleno conocimiento de su pretensión de reelegirse (ello fue el motivo de la riña que se suscitó), hubo asistentes que se pronunciaron en contra de esa reelección, y, a pesar de no estar presente, pudo ser propuesto por alguna persona asambleísta para contender por el cargo auxiliar (como ocurrió con los candidatos contendientes), sin que nadie lo hiciera.
- Tampoco se acreditó una indebida intervención del Presidente Municipal, la Regidora y el Coordinador antes o durante el desarrollo d la Asamblea, con la finalidad de influir en la voluntad de sus asistentes o para impedir que el actor se pudiera reelegir.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-255/2025

- En todo caso, los agravios del actor son una mera reiteración de los que formuló en el JDCI, y, por ende, **ineficaces** para desvirtuar las consideraciones y determinaciones que dan sustento a la sentencia reclamada.

145. Al haberse desestimado los motivos de agravio formulados por el actor, se **confirma** la sentencia reclamada.

X. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia reclamada.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Xalapa, para que, en caso de que con posterioridad se reciba alguna documentación relacionada con este medio de impugnación, esta se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, la magistrada y los magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinomial Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta; Enrique Figueroa Ávila; y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado; ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.